

DIRECTIVA 1999/75/CE DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 1999
que modifica la Directiva 95/45/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza en
relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

- (1) Considerando que la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽³⁾ enumera las sustancias que pueden utilizarse como colorantes en los productos alimenticios;
- (2) Considerando que la Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽⁴⁾ establece los criterios de pureza para los colorantes mencionados en la Directiva 94/36/CE;
- (3) Considerando que, a la luz del progreso técnico, es necesario modificar los criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE para la mezcla de carotenos [E160 a (i)]; que es por consiguiente necesario adaptar dicha Directiva;
- (4) Considerando que conviene tener en cuenta las especificaciones y las técnicas analíticas para los colorantes tal y como se establecen en el *Codex Alimentarius* y de acuerdo con el Comité conjunto de expertos sobre aditivos alimentarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS);
- (5) Considerando que las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/45/CE quedará modificada de la manera siguiente:

En la parte B del anexo, el capítulo relativo al colorante E 160 a (i) «MEZCLA DE COROTENOS» se sustituirá por el texto del anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes de 1 de julio de 2000 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 22.9.1995, p. 1.

ANEXO

«E 160 a (i) Mezcla de carotenos

1. CAROTENOS DE PLANTAS

Sinónimos

CI Food Orange 5

Definición

La mezcla de carotenos se obtiene mediante extracción con disolventes de cepas naturales de plantas comestibles, zanahorias, aceites vegetales, hierba, alfalfa y ortigas.

El colorante principal consiste en carotenoides de los que el beta-caroteno constituye la mayor parte. Pueden estar presentes α , γ -caroteno y otros pigmentos. Además de los colorantes, esta sustancia puede contener aceites, grasas y ceras presentes de forma natural en el material de origen.

Sólo pueden utilizarse en la extracción los disolventes siguientes: acetona, metiletilcetona, metanol, etanol, propan-2-ol, hexano, diclorometano y dióxido de carbono.

Clase

Carotenoide

Número *Colour Index*

75130

Einecs

230-636-6

Fórmula química

 β -Caroteno: $C_{40}H_{56}$

Peso molecular

 β -Caroteno: 536,88

Determinación

Contenido de carotenos (expresados en β -caroteno) no inferior al 5 %. En caso de productos obtenidos mediante extracción de aceites vegetales: no inferior al 0,2 % en grasas comestibles.

$E_{1\text{ cm}}^{1\%}$ 2 500 a aproximadamente 440 nm — 457 nm en ciclohexano

Identificación

A. Espectrometría

Máximo en ciclohexano a 440 nm — 457 nm y 470 nm — 486 nm

Pureza

Residuos de disolventes

Acetona	}	No más de 50 mg/kg, individualmente o en conjunto
Metiletilcetona		
Metanol		
Propan-2-ol		
Hexano		
Etanol		

Diclorometano	No más de 10 mg/kg
---------------	--------------------

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 10 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg

Cadmio

No más de 1 mg/kg

Metales pesados
(expresados en Pb)

No más de 40 mg/kg

2. CAROTENOS DE ALGAS

Definición

La mezcla de carotenos también se puede producir a partir del alga *Dunaliella salina*, que se cultiva en grandes lagos salinos situados en Whyalla, Australia del Sur. El beta-caroteno se extrae mediante un aceite esencial. La preparación es una suspensión al 20-30 % en aceite de semillas de soja que contiene tocoferoles naturales (hasta un 0,3 %). La relación de isómeros trans-cis se sitúa en la gama de 50/50-71/29.

El colorante principal consiste en carotenoides de los que el beta-caroteno constituye la mayor parte. Pueden estar presentes alfa-caroteno, luteína, ceaxantina y betacriptoxantina. Además de los colorantes, esta sustancia puede contener aceites, grasa y ceras presentes de formas natural en el material de origen.

Clase

Carotenioide

Número *Colour Index*

75130

Determinación

Contenido de carotenos (expresados en β -caroteno) no inferior al 20 %.**Identificación**

A. Espectrometría

Máximo en ciclohexano a 448 nm — 457 nm y 474 nm — 486 nm

Pureza

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 10 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg

Cadmio

No más de 1 mg/kg

Metales pesados
(expresados en Pb)

No más de 40 mg/kg».